



243702091000663775



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Registro: 16 Folio: 72/76

En la ciudad de Pergamino, a los _____ días del mes de junio del año 2018, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Pergamino **Dres. Gabriela Jure, Mónica Guridi, Martín Miguel Morales**, para dictar sentencia en los autos N° 4759/18, caratulados: "**CARCACHA, CRISTIAN FEDERICO S/ LESIONES LEVES**" (Expte. N 975/18), de trámite por ante el Juzgado Correccional Nro. Dos Departamental, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y Gabriela JURE**, estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- ¿Se debe revocar la resolución apelada?.-

II.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A N T E C E D E N T E S:

El Sr. Juez Correccional a cargo del Juzgado Nro. Dos, dictó veredicto absolutorio a Cristian Federico Carcacha, a fs. 98/101/vta., con relación al delito de lesiones leves (art. 89 del C.P., que fuera motivo de la acusación (arts. 1, 106, 209, 210, 371, 373, 375,530 del C.P.P.).

Dicho pronunciamiento, fue apelado en tiempo y forma -art. 439 y ccdds. del C.P.P.- por la representante del Ministerio Público Fiscal Dra. Patricia Fernández a fs. 103/6.-

Sostiene la apelante, que la resolución del a quo es desacertada al eximir de culpa al imputado, que incurrió en errónea valoración de la prueba.



243702091000663775



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Afirma que dió por acreditada la materialidad ilícita tras valorar los dichos de quienes depusieron en la audiencia , Martín Germán Giménez, Ricardo Arias y Diego Martín Giménez, como asimismo el informe médico del Dr. Gerardo Monacci.

Señala que posteriormente recepciona la hipótesis de la defensa en punto a que Federico Carcacha no pudo estar en dos lugares al mismo tiempo, ello a partir de la declaración del hijo de la víctima.

Asimismo consideró que la propia víctima Martín Giménez fue claro y reiterativo cuando expresó que no vió quién lo golpeó y que se enteró con posterioridad que fue "este chico".

Manifiesta que el a quo no valoró que se enteró por su amigo Arias que fue quien le dió la identidad del que lo golpeó y que fue él quien le avisó que a su hijo lo habían golpeado y llevado los de seguridad, a otro salón por fumar un cigarrillo.

Se agravia de que se intente aparecer dubitativa la individualización del imputado por parte de Arias, ya que si bien en un principio se negó a dar el nombre , al confrontar sus dichos vertidos durante la instrucción, sí lo hizo y fue por Arias que la víctima se enteró la identidad del agresor.

Expresó que fue Federico Carcacha el que golpeó a su amigo y también al hijo de éste.

Por otra parte se agravia de que no se efectuara el itinerario lógico del testimonio de Martín Giménez.

Expresa que el a quo afirma que a preguntas de la Defensa, Diego Martín Giménez, en forma espontánea y sincera afirmó que la misma gente que lo sacó del salón donde se desarrollaba el baile hasta el otro salón



243702091000663775



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

contiguo y luego lo trasladaron hasta el exterior del Club donde estaba el patrullero policial fueron el imputado y otro patovica y que ello contrapone los testimonios de Arias y Gimenez por cuanto no pudo el imputado haber golpeado a la víctima, si en todo momento se mantuvo ocupado retirando del lugar al hijo del denunciante.

Destaca en relación a ello, que la defensa no preguntó lo que transcribe el juzgador, es la pregunta del defensor totalmente dirigida a una respuesta.

Manifiesta que el relato de Gimenez hijo es totalmente compatible con el desarrollo descrito por su progenitor, el testigo Arias y hasta lo dicho en debate por el imputado, ya que afirmó que lo saca a Giménez a otro salón , que escucha que golpean el portón , que lo abre y lo cierra y recién ahí lo llevó afuera del brazo.

Se disconforma con la valoración parcial e insiste en la inexistencia de contradicciones.

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Juez, **Dra. Mónica GURIDI**, dijo:

Esta Cámara ya ha dicho que es condición de validez de la sentencia que la misma sea fundada, y por ende, que constituya una derivación razonada del derecho vigente (C.S.J.N. Fallos 274:60) siendo descalificable la que se encuentra desprovista de todo apoyo legal y fundada tan solo en la voluntad de los jueces (C.S.J.N. Fallos 112:386).-

La apelante, si bien se agravia sobre la valoración probatoria efectuada en el fallo, ha omitido señalar de qué modo se han violentado los arts. 210 y 373 del C.P.P., siendo sus meras discrepancias personales incapaces de alterar el valor convictivo de los distintos



243702091000663775



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

elementos probatorios tenidos en cuenta por el *a quo*.-

Cierto es que la manda procesal del art. 374 del C.P.P. impone como condición de una sentencia válida, que el juez exprese con claridad la relación entre lo decidido y los hechos juzgados y probados de modo que el fallo no se sustente en su voluntad sino en razón fundada.-

Como lo señalara este órgano invocando a Luigi Ferrajoli, en la obra "Derecho y Razón", Editorial Trotta Madrid, en la pag. 623; al respecto dijo: *"Se entiende después de todo lo dicho, el valor fundamental de este principio, que expresa, y al mismo tiempo garantiza, la naturaleza cognoscitiva y no potestativa del juicio, vinculándolo en derecho a la estricta legalidad y de hecho a la prueba de la hipótesis acusatoria. ... Precisamente, la motivación permite la fundamentación y el control de las decisiones tanto en derecho, por violación de ley o defectos de interpretación o subsunción, como en hecho, por defecto o insuficiencia de pruebas o bien por inadecuada explicación del nexo entre convicción y pruebas"*.-

Dicho esto y teniendo a la vista lo actuado en la I.P.P. que fuera incorporado por lectura al debate, el contenido del acta de fs. 94/7, y habiendo escuchado el DVD con el contenido de lo sucedido en debate, tengo para mí que la sentencia puesta en crisis, resulta debidamente motivada y fundada, por lo que propondré al acuerdo el rechazo del recurso de apelación deducido.-

Ello así, desde que aún cuando le asistiera razón a la Sra. Fiscal, cuando manifiesta que podría haberse interpretado que no existen contradicciones sino que los hechos descriptos por Arias se sucedieron sin solución de



243702091000663775



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

continuidad y no en dos momentos distintos, lo que se contrapone al argumento seguido por el a quo en punto a que el imputado no podía estar en dos lugares al mismo tiempo, cierto es que éste es sólo uno de los aspectos aludidos para explicar la falta de credibilidad del relato y por ende el escaso peso probatorio de la sindicación efectuada por la única persona que nombra al imputado como autor de las lesiones.

Así el sentenciante expresa que el denunciante señor Martín Germán Giménez no vió quién lo golpeó y que fue Arias quien le aportó el nombre del agresor.

Lo mismo sucede con lo declarado por el hijo Diego Martín Giménez, cuando expresó que no vió lo que le pasó al padre porque no estaba., porque como refirió : "...me llevaron afuera que estaba el patrullero... los patovicas me sacaron y los policías me esposaron, cuando pasó todo esto, yo ya estaba afuera en la calle...".

Queda, como se adelantara, el testimonio de Ricardo Arias, quien en el debate -como se aprecia en el audio-, expresó que no recordaba el nombre del agresor, que tendrá unos 40 o 45 años, y ante la lectura de su testimonial en la instrucción , manifestó que ahora sí lo recordaba, que conoce al padre de Federico, que el hijo lo golpeó y que realmente no lo conoce a Federico.

Responde que tanto él como Giménez habían bebido Fernet y agrega que otra persona, Emiliano Silveido fue agredido en el mismo momento que Giménez.

Tal como lo resalta el a quo, pese a que fuera nombrado en la instrucción -ver fs. 8/9- ,Silveido no fue convocado a prestar declaración testimonial por el Ministerio Público Fiscal, lo que hubiera podido llevar credibilidad a un testimonio que por endeble, luce



243702091000663775



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

insuficiente para arribar a un juicio de certeza respecto a la autoría penalmente responsable del delito de lesiones.

No se advierte que en el debate se despejaron las dudas que observa el defensor y comparte el sentenciante, más aún cuando el hecho se ha producido en un contexto tumultuoso, en circunstancias de celebrarse un show musical y donde los protagonistas habían ingerido alcohol como ellos mismos reconocieran y fuera ratificado por los testigos Arena y Belén en la audiencia.

En suma, no se advierte ni hay registro en acta de debate y el audio, que lleve a cuestionar la percepción del Sr. Juez y por otra parte como se ha expedido el Tribunal de Casación Penal Provincial, Sala II, en C 40.784 del 5 de octubre del 2010: "El principio de inmediación entre el Juzgador y la prueba en el debate oral, que cobra mayor trascendencia en el caso de las declaraciones que se producen en la audiencia, impide en la instancia casatoria conmovir el valor suasorio asignado por el órgano ante quien se produjeron tales deposiciones, más aún si -como en el caso- se explicitan válidas razones para conferirles entidad probatoria. Es del caso señalar que en la convicción judicial sobre los hechos existen dos niveles: uno en que la apreciación judicial depende sobre todo de la percepción de la prueba (la credibilidad de un testigo, el valor de la opinión de un perito, etc.), y otro que se constituye por el razonamiento del Sentenciante al efectuar las deducciones que emergen de las pruebas de cargo. Dentro del primer nivel a su vez pueden diferenciarse dos aspectos: la propia percepción judicial y la motivación de la interpretación de la percepción. El examen casacional



243702091000663775

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

recae más que nada sobre el segundo nivel, pues dentro del primero se encuentra limitado a controlar la motivación de la interpretación de lo percibido con inmediación, como por ejemplo podría ser el examen de las razones esgrimidas por el Juzgador para aceptar un testimonio como veraz. En cambio, no podría extenderse al control de aquello que depende de la inmediación, como es la credibilidad que evidenció un testigo al declarar en la audiencia oral, pues el Tribunal de Casación Penal no ha presenciado la producción de dicha prueba. (Conf. Jorge Nieva Fenoll, "El Hecho y el Derecho en la Casación Penal", J.M. Bosch Editor, Barcelona, Año 2000).-

Por lo expuesto he de proponer al acuerdo la confirmación del pronunciamiento absolutorio, desde que, como ya hemos dicho que : *"La condena sólo es correcta cuando se adquiere la certeza acerca de la culpabilidad del imputado. No obtenida esa certeza corresponde absolver"* (Claria Olmedo, *Derecho Procesal Penal*", To. I, Marcos Lener Editora Córdoba, pág.247).-

Tal como lo señala Francisco D`Albora, **la exigencia**, en oportunidad de dictar la sentencia, es de una **certeza apodíctica**; es decir que **la conclusión es así y no puede ser de otro modo** (Francisco D`Albora, *Curso de Derecho Procesal Penal*, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1982, To I, pág.146), lo que no ocurre en el caso, por cuanto las pruebas adquiridas permiten inferir otras conclusiones.-

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Cantoral Benavides", sentencia del 18 de agosto de 2000, sostuvo que "el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista



243702091000663775



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla".-

Con este pronunciamiento la Corte Interamericana otorga explícitamente rango superior al principio de que la duda debe favorecer al acusado. Por lo tanto, cualquier sentencia que al resolver se pronuncie por una decisión condenatoria contrariando las pruebas incorporadas a la causa, cuando de ellas no se desprende con certeza la responsabilidad penal, evidencia un menosprecio al principio in dubio pro reo, configurando un supuesto de arbitrariedad (conf. Eduardo Jauchen, "Derechos del Imputado", Rubinzal-Culzoni, pág.113/114).-

A mérito de las consideraciones vertidas hasta aquí, estimo que debe confirmarse la resolución materia de agravio, por lo que respecto a la primera cuestión:

Voto por la Negativa.-

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la misma cuestión la Sra. Jueza, **Dra. Gabriela JURE**, por los mismos fundamentos, vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es: rechazar el recurso interpuesto por la Dra. Patricia Fernandez y en su mérito, confirmar la resolución puesta en crisis en cuanto absuelve a Cristian Federico Carcacha por el delito de lesiones leves -art. 89 del C.P.-



243702091000663775



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Así lo voto.-

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** y la Sra. Jueza Dra. **Gabriela JURE**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A:

Rechazar el recurso interpuesto por la Dra. Patricia Fernandez y en su mérito, confirmar la sentencia del Juez Correccional a cargo del Juzgado Nro. Dos, en la que dictó veredicto absolutorio a Cristian Federico Carcacha, a fs. 98/101/vta., con relación al delito de lesiones leves (art. 89 del C.P., que fuera motivo de la acusación (arts. 1, 106, 209, 210, 371, 373, 375, 530 del C.P.P.).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-